



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio Nro. 533

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001-23-33-000-2025-00121-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y SOCIEDAD EMPRESARIAL PROMOTORA DE OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO** en calidad de ciudadano, e igualmente, como apoderado especial de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL PROMOTORA DE OCCIDENTE S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos promueve demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos **al goce de un medio ambiente sano al equilibrio ecológico, al aprovechamiento lícito de los recursos naturales, al agua potable, a la salubridad pública** de los habitantes del Municipio de Quibdó, vulnerados al no adoptarse las medidas administrativas, institucionales, policivas, coercitivas, judiciales y ambientales, de orden público, necesarias frente a la práctica de minería ilegal en el río Cabí.

En tal sentido, plantean como pretensiones de la demanda las siguientes:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

"PRIMERA: ORDÉNESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adoptar todas las medidas administrativas, institucionales, policivas, coercitivas, judiciales y ambientales, de orden público, necesarias para la protección urgente, inmediata y efectiva de los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, al aprovechamiento lícito de los recursos naturales, al agua potable, a la salubridad pública y a la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Quibdó, mediante la implementación de acciones estructurales para detener la minería ilegal en la cuenca del río Cabí y del río Atrato.

SEGUNDA: ORDÉNESE a todas las entidades demandadas, publicar en sus respectivas páginas web institucionales los informes técnicos, resultados de seguimiento y medidas adoptadas para la contención, restauración y monitoreo ambiental de los ríos Cabí y Atrato, garantizando la transparencia y acceso público a la información ambiental, conforme al principio de publicidad y participación ciudadana.

TERCERA. De no acceder a la pretensión segunda principal, ordenar en subsidio de la anterior, a las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, publicar en sus páginas web institucionales, la labor misional que tienen y que se deben realizar en aras de perseguir las acciones al margen de la ley que constituyan hechos de minería ilegal.

CUARTA: ORDÉNESE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, en coordinación con la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)** y el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, la adopción de un plan de recuperación y descontaminación progresiva de las aguas del río Cabí y sus afluentes, que incluya cronogramas, presupuesto, fuentes de financiación y responsables específicos de ejecución, bajo la supervisión de los Honorables Magistrados del Tribunal decisor de la acción popular.

QUINTA: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en coordinación con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mantener una presencia permanente de control y vigilancia en los puntos críticos de minería ilegal, especialmente en la zona de Cabí, garantizando la incautación de maquinaria, sustancias contaminantes y la judicialización de los responsables, de conformidad con el artículo 332 del Código Penal y la Ley 1801 de 2016.

SEXTA. ORDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en coordinación con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, garantizar la presencia y protección de la zona de Cabí, amparando los predios con los números de Matrícula Inmobiliaria No.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

180-42447, Lote de Terreno Sector Puente de Cabí, Lote de Terreno número 1 con Área de 41.802,07 M2 y con Matrícula Inmobiliaria No. 180-42448, Lote de Terreno Sector Puente de Cabí, Lote de Terreno número 2, con Área de 30.468,93 M2, destinados para el desarrollo de proyectos urbanísticos y sociales de la zona de Cabí, Municipio de Quibdó.

SÉPTIMA: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** ejercer de manera inmediata, sus funciones de inspección y vigilancia respecto de la entidad pública **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 del Decreto 3570 de 2011, investigando y evaluando sus notables omisiones frente al control de la minería ilegal, adoptando las medidas correctivas a que haya lugar, de carácter disciplinario o administrativo.

OCTAVA: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, en coordinación con el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, implementar un programa de educación ambiental comunitaria y de reconversión económica, dirigido a toda la ciudadanía, a los mineros informales y las comunidades ribereñas, con el fin de promover alternativas productivas sostenibles que reduzcan la dependencia de la minería ilegal y contribuyan a la recuperación del entorno ecológico, para su goce, disfrute, salubridad y vida con dignidad.

NOVENA: ORDÉNESE a las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, publicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, en medios de comunicación regionales, nacionales e internacionales (Caracol Televisión, RCN Televisión, Canal Institucional, Canal Institucional, Canal 1, Señal Colombia, Telecaribe, Canal Capital, Telepacífico, Teleantioquia y CNN en español), las medidas adoptadas y compromisos adquiridos para la protección del río Cabí y del río Atrato como fuentes de vida y patrimonio ambiental de la región.

DÉCIMA: CONDÉNESE a las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de costas procesales.

DÉCIMA PRIMERA. ORDÉNESE a las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, MUNICIPIO DE QUIBDÓ y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *constituir y conformar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por representantes de las comunidades afectadas, organizaciones ambientales, el Ministerio Público, y cualquier ciudadano persona natural o persona jurídica interesada, que supervise la ejecución y cumplimiento urgente de las órdenes impartidas por los Honorables Magistrados en la sentencia."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer el asunto en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional.

Al respecto dice la norma:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene que los accionados son autoridades del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, el accionante manifiesta que prescinde del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de que trata el artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, pues la misma expresamente autoriza que "se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Aduce que "en este caso el daño ambiental es grave, irreversible y progresivo, afectando derechos colectivos como el ambiente sano, la salud pública y el acceso al agua potable, lo que da cuenta de la premura que existe de cara a evitar un perjuicio irremediable y, por ende, la imposibilidad de agotar el requerimiento previo de que trata la norma ibídem, habida cuenta que con la lentitud de la administración de justicia y la mora judicial en Colombia, los derechos colectivos vulnerados corren peligro desde antes de la presentación de la demanda y hasta que no haya una sentencia en firme. Por esta razón, la solicitud de medida cautelar adquiere importancia fundamental para ser el antídoto efectivo, mientras se dicta sentencia de fondo."

Sobre este particular, el Tribunal considera pertinente traer a colación el artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Destacado por el Tribunal).

Conforme a los hechos y a la exposición de los fundamentos de derecho presentados por el accionante con respecto a los derechos colectivos que considera vulnerados, el Tribunal aprecia que es inminente la configuración del perjuicio expuesto por el accionante, lo que significaría, la concreción en la afectación de los derechos colectivos invocados. En tales condiciones, esperar a que se constituya en renuencia a las entidades accionadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haría inócua la capacidad de protección que ofrece este medio de control y, en particular, la de la medida cautelar de urgencia que es “proteger y garantizar el goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al aprovechamiento lícito de los recursos naturales, al agua potable, a la salubridad pública, aspecto que se abordará más adelante. En tal sentido, hay lugar a admitir la demanda sin el requisito previo establecido en el artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, previamente señalado.

4. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO** en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

5. Medida Cautelar de Urgencia

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita, de conformidad con los literales a y b del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el decreto de las siguientes medidas cautelares para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos al medio ambiente sano al equilibrio ecológico, al aprovechamiento lícito de los recursos naturales, al agua potable, a la salubridad pública.

1. ORDENAR, a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), el cierre de los frentes minero ilegales que se presentan en la zona de Cabí, en el Municipio de Quibdó, especialmente, la realizada en el predio ubicado en la extensión de 200 metros de frente y de fondo de la rivera del río Cabí, en la antigua Universidad Santo Tomás, la cual, está vulnerando derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el lícito aprovechamiento de los recursos naturales, la salubridad pública y la calidad de vida de los habitantes, así como las propiedades y los terrenos de los habitantes y personas de esa zona.

Esos predios, terrenos inmuebles, están identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 180-42447, Lote de Terreno Sector Puente de Cabí, Lote de Terreno número 1 con Área de 41.802,07 M2 y con Matrícula Inmobiliaria No. 180-42448, Lote de Terreno Sector Puente de Cabí, Lote de Terreno número 2, con Área de 30.468,93 M2.

2. ORDENAR, en general, a las entidades públicas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, ejecutar un cierre perimetral en las zonas de Cabí, donde se han presentado hechos de minería ilegal y donde la Policía ha incautado maquinaria.

Ordénese este cierre perimetral con cintas de balizamiento, indicando que tales zonas se encuentran con vigilancia permanente por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, teniendo para ello un patrullaje diario, con informes de los policías encargados y los registros fílmicos y fotográficos que muestren los terrenos en condiciones de no deterioro.

Estas medidas cautelares son urgentes y exigen prontitud, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las peticiones de protección de los derechos colectivos, dado que, con la lentitud de la administración de justicia y la mora judicial en Colombia, los derechos colectivos vulnerados corren peligro desde antes de la presentación de la demanda y hasta que no haya una sentencia en firme. Por esta razón, la solicitud de medida cautelar adquiere importancia fundamental para ser el antídoto efectivo, mientras se dicta sentencia de fondo.”

6. CONSIDERACIONES

En virtud del art. 25 de la Ley 472 de 1998, el juez tiene la facultad de decretar, mediante decisión motivada, las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente respecto de los derechos colectivos que se encuentren amenazados. Dicha disposición consagra expresamente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

"Artículo 25º.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

En particular, podrá decretar las siguientes:

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".

ARTÍCULO 234. *Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Dicha norma prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para "*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*"; a su vez, el artículo 17 *ibídem* señala que en desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, el parágrafo del art. 229 del CPACA establece que las medidas en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de esta jurisdicción, se rigen por lo dispuesto en el capítulo de medidas cautelares de dicho código.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En ese orden, para el decreto de medidas cautelares es necesario tener en cuenta, además de la norma especial que corresponde al art. 25 de la Ley 472 de 1998, el art. 231 del CPACA, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

Teniendo en cuenta el marco normativo que antecede, esta Corporación analiza enseguida si la solicitud de medidas cautelares hecha por el actor popular cumple con los presupuestos del art. 231 del CPACA.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

Observa el despacho que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, por cuanto en ella se ponen de presente los derechos colectivos que según el actor se encuentran vulnerados y las razones de su transgresión, esto es, la falta en la adopción de medidas tendientes a frenar la minería ilegal en el río Cabí.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

En relación con la titularidad de los derechos invocados, se advierte que según el art. 12 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares pueden ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica, en tanto su objeto es la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

protección de intereses y derechos colectivos. Debe aclararse que por tratarse de derechos e intereses colectivos, su titularidad le corresponde a todos y cada uno de los individuos de una colectividad determinada¹, por lo que la vulneración de estos derechos puede ser alegada por cualquier persona.

En ese orden, como el accionante es el señor Carlos Iván Moreno Machado, actuando en calidad de ciudadano, le asiste titularidad sobre los derechos e intereses invocados, en tanto acude en defensa de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Quibdó.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Para resolver lo anterior es importante precisar que, el actor manifiesta que la contaminación derivada de las actividades mineras ilegales en el río Atrato y Cabí, ha provocado la degradación progresiva de los ecosistemas acuáticos, la alteración de la calidad del agua y la afectación de las comunidades ribereñas que dependen de estos recursos para su subsistencia, consumo y actividades económicas tradicionales, como también, afectan terrenos de particulares destinados a la construcción de proyectos urbanísticos y sociales.

Como prueba de lo anterior, obra en el expediente imágenes que fueron adjuntadas con el escrito de la demanda, la situación que se presenta en el municipio de Quibdó es un hecho notorio, exento de prueba, dado a que fue noticia nacional en los siguientes diarios y sus respectivas páginas web del Honorable Consejo de Estado, la Vorágine, Ministerio de minas y Energía, la Revista Criminal (Policía Nacional), Procuraduría General de la Nación, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional, Radio Nacional de Colombia, Caracol Radio, W Radio, RTV Noticias Morelos, Yahoo noticias (ES-US).

Así como también, copia de las diferentes denuncias realizadas ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero; también, copia de la denuncia presentada por la Sociedad Empresarial Promotora de Occidente S.A.S., mediante su representante legal, ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ), informando la práctica reiterada de minería ilegal en el predio de su representada, pese a haberse realizado operativos previos, solicitando la intervención inmediata de la autoridad ambiental para detener la actividad ilícita.

También, obra copia de la denuncia presentada ante la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, solicitando su intervención ante la persistencia del daño ambiental y la omisión de las autoridades competentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 341 de 2016.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En la comunicación se advirtió que, pese a los operativos policiales e incautaciones realizadas, las personas dedicadas a la actividad minera ilegal regresan a la zona pocos días después de las intervenciones.

Como resultado de lo anterior, el Despacho considera que es posible realizar un juicio de ponderación de intereses, en el que se pueda establecer que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues como ya se evidenció que la medida cautelar solicitada es necesaria, para evitar un perjuicio irremediable.

Realizar y/o adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano al equilibrio ecológico, al aprovechamiento lícito de los recursos naturales, al agua potable, a la salubridad pública de los habitantes del Municipio de Quibdó.

El Despacho considera que, las pruebas adjuntas a la demanda evidencian que el daño ambiental es grave, irreversible y progresivo, lo que hace imperativa la adopción de medidas de protección del territorio y su diversidad, así como a las comunidades que se pudieran ver afectadas con explotación minera ilegal.

Refuerza lo anterior, los operativos adelantados por la Policía Nacional puestos de presente en el Oficio GS-2025/DECHO-SECAR201 (folio 108 de la demanda), que demuestran la persistencia en las actividades mineras en la zona, así como los sendos oficios elevados por la parte actora en procura de la intervención de los organismos ambientales competentes sin obtener una respuesta que resuelva de fondo la situación, al menos no obra prueba en contrario.

Así las cosas, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas en la demanda, el Despacho considera necesaria la adopción de medidas cautelares, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, se ordenará a NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el marco de sus competencias adelanten de manera inmediata las acciones pertinentes a fin de frenar la minería ilegal en la cuenca del río Cabí.

De igual manera, se ordenará a CODECHOCO y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requerimientos efectuados por dichas entidades en caso de haber otorgado títulos mineros, con el fin de evitar la causación de perjuicios no solo ambientales sino a la comunidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por el señor **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO** en su condición de ciudadano y apoderado especial de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL PROMOTORA DE OCCIDENTE S.A.S.**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico **a la parte demandante**, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.

OCTAVO: Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOVENO: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

DÉCIMO: Se corre traslado a las entidades demandadas y vinculada, y demás intervinientes, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

UNDÉCIMO: DECRETAR la siguiente medida cautelar de urgencia:

1. ORDENAR, a cargo de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, que en el término de tres (3) días hábiles a la notificación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

esta providencia que en el marco de sus competencias adelanten de manera inmediata las acciones pertinentes a fin de frenar la minería ilegal en la cuenca del río Cabí.

De igual manera, se ordenará a CODECHOCO y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requerimientos efectuados por dichas entidades en caso de haber otorgado títulos mineros, con el fin de evitar la causación de perjuicios no solo ambientales sino a la comunidad.

2. Dentro del mismo término referido en precedencia allegará a esta Corporación con destino a este proceso, las evidencias que acrediten los trámites administrativos realizados para cumplir la orden impartida en el numeral anterior.

DUODÉCIMO: RECONOCER, personería el Dr. Carlos Iván Moreno Machado, para actuar en este asunto como apoderado especial de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL PROMOTORA DE OCCIDENTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido y que obra en el expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: El Dr. **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO**, actúa como accionante y como apoderado especial de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL PROMOTORA DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900319422-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Magistrado